**RESOLUCIÓN No. TAT-4162-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las ocho horas con quince minutos del quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Se conoce **Recurso de Apelación** **en subsidio**, interpuesto por **CFFC**, cédula de identidad número 000, contra el **Artículo 7.1.15 de la Sesión Ordinaria 02-2024 celebrada el 19 de enero del 2024**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Tribunal bajo el **expediente administrativo TAT-016-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.1.15 de la Sesión Ordinaria 02-2024 celebrada el 19 de enero del 2024**, conoce el informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el oficio No. CTP-AJ-OF-2022-1183 del 03 de agosto de 2022:

“(…) **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Procede este Órgano Colegiado a conocer el oficio **CTP-AJ-OF-2022-1183** referente a procedimiento administrativo ordinario para averiguar la verdad real de los hechos, respecto al presunto abandono de la base de operación de la concesión **TP-000** por la señora **C FC**, mocionándose para acoger todas las recomendaciones contenidas en el referido oficio, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

**SEGUNDO:** El director Gilbert Ureña justifica su voto negativo indicando que con respecto a estos Procedimientos Administrativos, tanto de inicio de procedimiento como de caducidad de concesiones, a raíz del ingreso de las plataformas tecnológicas desde agosto del 2015, a prestar un servicio ilegal, como piratas, es decir, una competencia desleal, contra el servicio de transporte público, modalidad taxi, e inclusive también de ruta regular. Así ha sido declarado en diferentes decretos ejecutivos de los dos gobiernos anteriores y contundentes acuerdos del Consejo de Transporte Público, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP, declarando la ilegalidad de las Plataformas Tecnológicas, para prestar el servicio de transporte de pasajeros, principalmente de Uber, con dicho ingreso se empezó a crear un claro desequilibrio económico financiero para todos los Concesionarios de Taxi, llegando al extremo de que muchos compañeros concesionarios, perdieron su vivienda, que habían puesto a responder, para comprar la unidad con que prestaban el servicio. Además, no pudiendo por esta competencia desleal, pagar sus obligaciones a la seguridad social, y ahora, por esta situación, hasta la de perder los vehículos con que se presta el servicio. Las anteriores administraciones fueron cómplices de este desequilibrio, y hoy muchos concesionarios se quedarán sin el derecho a la salud de sus familias, el derecho a la educación, y lo que es peor, sin el derecho al trabajo. Mi voto negativo va más allá de mis fundamentos, por cuanto a pesar de que tanto los señores diputados, como el señor Presidente de la República han apoyado las diferentes leyes de prescripción después de 4 años de la deuda, multas e intereses de la Caja Costarricense del Seguro Social, y de multas e intereses en los últimos 4 años, los reglamentos o los procesos son lentos y no dan los tiempos para los respectivos arreglos de pago, y cuando se hace el arreglo de pago, ya el Consejo de Transporte Público ha cancelado la concesión y no pueden revertirse los acuerdos, dejando desprotegida y en la informalidad a una familia y muchas más del sector de taxis. Por estas diferentes razones, mi voto es negativo. El director Lic. Orlando Ramírez vota igualmente de forma negativa, y se adhiere a la justificación presentada por el director Ureña Fonseca. (…)”

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispone lo siguiente:

“(…) **POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-AJ OF-2022-1183,** el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. Decretar la **CANCELACIÓN** del derecho de concesión de la placa de taxi **TP-000**, otorgado a la señora **CFC**, mediante el artículo 7.14.6 de la sesión ordinaria 41-2020, al tenerse por demostrado que no posee una unidad inscrita a su nombre ante el Registro Público.
3. Notificar al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos para que realice el trámite correspondiente a la desinscripción del vehículo, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009; y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010.
4. Notifíquese(…)” (Véase el folio 19 del expediente TAT-016-24) (Lo subrayado no pertenece al original)

El acuerdo se notifica a la señora **CFFC**, en la dirección de correo electrónico [000@gmail.com](mailto:hildaalpizar@gmail.com), el jueves 01 de febrero de 2024. (Véase el folio 18 vuelto del expediente TAT-016-24)

**SEGUNDO. -** El **9 de febrero del 2024**, la señora **CFFC**, presenta, **Recurso de Revocatoria con Apelación** **en subsidio**, en contra del **Artículo 7.1.15 de la Sesión Ordinaria 02-2024 celebrada el 19 de enero del 2024**, alegando en resumen lo siguiente:

* Que solicitó prórroga para realizar la formalización de la placa TP-000, pero no logró tener en tiempo lo solicitado, porque el Juzgado Civil de Corredores de Puntarenas, tardó muchísimo en darle curso, por lo que tuvo que recurrir a un proceso notarial que logró tramitar en forma expedita.
* Refiere que a pesar de ser concesionaria hoy en día, todavía se encuentra en el proceso de exoneración del vehículo que porta la placa de taxi TP-000, pues su difunto esposo había exonerado el vehículo.
* Indica que los cambios en la regulación de regímenes de exenciones del pago de tributos, su otorgamiento, y control sobre uso y destino, recibió indicaciones confusas y contradictorias de las instituciones públicas pertinentes, la negativa del Ministerio de Hacienda a autorizar el traspaso de exoneración, pero refiere no le indican el monto pendiente por pagar.
* Refiere que el Registro Nacional, no ha sido claro sobre lo necesario para concluir la adjudicación del vehículo, lo cual ha intentado hacer desde el año 2021, y en todo momento ha manifestado su interés por adjudicar el vehículo y regularizar la situación.
* Alega que debido a la muerte de su esposo y las dificultades por plataformas tecnológicas como “Uber y “Didi, sufrió un significativo desbalance económico que se agravaría en caso de sufrir la cancelación de la concesión.
* Indica que se le ha informado verbalmente que la aplicación de la nueva normativa puede permitirle finalmente realizar la cancelación parcial de los derechos dentro de los próximos meses.
* Peticiona que se archiven las presentes diligencias y se revoque el acto administrativo resuelto por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el artículo 7.1.15 de la sesión ordinaria 02-2024 del 19 de enero de 2024, dejándolo sin efecto y otorgando una prórroga de seis meses para finalizar la adjudicación del vehículo. Subsidiariamente, en caso de no acogerse la petitoria, solicita se eleve el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte. (Léanse los folios 16 vuelto y 17 del expediente administrativo TAT-016-24)

**TERCERO.** El **26 de abril de 2024**, la Junta Directiva del Consejo del Transporte Público en el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 15-2024** celebrada el 26 de abril de 2024, conoce el **Recurso de Revocatoria** incoado por la señora **CFFC**, y considera lo que de seguido se transcribe:

“(…)

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Procede este Órgano Colegiado a analizar el oficio **CTP-DE-AJ-OF-0305-2024** referente a recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el artículo 7.1.15 de la sesión ordinaria 02-2024, presentado por la señora **CFCFC**, concesionaria del taxi placa **TP 000**, expediente 375818, mocionándose para acoger las recomendaciones contenidas en el oficio dicho, el cual forma parte integral de esta acta.

**SEGUNDO:** El director Gilbert Ureña justifica su voto negativo indicando que con respecto a estos Procedimientos Administrativos, tanto de inicio de procedimiento como de caducidad de concesiones, a raíz del ingreso de las plataformas tecnológicas desde agosto del 2015, a prestar un servicio ilegal, como piratas, es decir, una competencia desleal, contra el servicio de transporte público, modalidad taxi, e inclusive también de ruta regular. Así ha sido declarado en diferentes decretos ejecutivos de los dos gobiernos anteriores y contundentes acuerdos del Consejo de Transporte Público, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP, declarando la ilegalidad de las Plataformas Tecnológicas, para prestar el servicio de transporte de pasajeros, principalmente de Uber, con dicho ingreso se empezó a crear un claro desequilibrio económico financiero para todos los Concesionarios de Taxi, llegando al extremo de que muchos compañeros concesionarios, perdieron su vivienda, que habían puesto a responder, para comprar la unidad con que prestaban el servicio. Además, no pudiendo por esta competencia desleal, pagar sus obligaciones a la seguridad social, y ahora, por esta situación, hasta la de perder los vehículos con que se presta el servicio. Las anteriores administraciones fueron cómplices de este desequilibrio, y hoy muchos concesionarios se quedarán sin el derecho a la salud de sus familias, el derecho a la educación, y lo que es peor, sin el derecho al trabajo. Mi voto negativo va más allá de mis fundamentos, por cuanto a pesar de que tanto los señores diputados, como el señor Presidente de la República han apoyado las diferentes leyes de prescripción después de 4 años de la deuda, multas e intereses de la Caja Costarricense del Seguro Social, y de multas e intereses en los últimos 4 años, los reglamentos o los procesos son lentos y no dan los tiempos para los respectivos arreglos de pago, y cuando se hace el arreglo de pago, ya el Consejo de Transporte Público ha cancelado la concesión y no pueden revertirse los acuerdos, dejando desprotegida y en la informalidad a una familia y muchas más del sector de taxis. Por estas diferentes razones, mi voto es negativo.

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-DE AJ OF 0305-2024**, el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. Rechazar el recurso de revocatoria presentado por la señora **CFC**, cédula de identidad 000, concesionaria del taxi placa **TP-000**, contra el artículo 7.1.15 de la sesión ordinaria 02-2024, por resultar improcedente.
3. Elevar el recurso de apelación al Tribunal Administrativo de Transportes.
4. Notifíquese: C FC al correo 000@gmail.com (ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-INF-00305-2024) (…)” (Léanse los folios del 2 al 11 del expediente TAT-016-24)

El acuerdo se notifica a la señora **CFFC**, en la dirección de correo electrónico [000@gmail.com](mailto:hildaalpizar@gmail.com), el miércoles 8 de mayo de 2024. (Léase el folio 4 del expediente TAT-016-24)

**CUARTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, en Prevención No. 1 de las 08:00 horas de 09 de julio de 2024, notificada al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de Representante Legal, solicita que aporte *“…/… Copia íntegra, en orden cronológico y debidamente certificada del expediente administrativo No. 2022-79-T …/…”* (Léanse los folios del 96 al 98 del expediente administrativo TAT-016-24)

**QUINTO. -** El **12 de julio de 2024**, la señora Liliana Garrido Chaves, Secretaria de Actas Ad hoc, del Consejo de Transporte Público, mediante el oficio CTP-SA-OF-00097-2024 del 11 de julio de 2024, remite la certificación No. SDA/CTP-24-07-0086 correspondiente al expediente administrativo No. 2022-079-T. (Léanse los folios del 99 al 153 del expediente administrativo TAT-0016-24)

**SEXTO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en Subsidio.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley No. 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que a la recurrente mediante el artículo **7.1.15 de la Sesión Ordinaria 02-2024 del 19 de enero de 2024**, se le canceló la concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **TP-000,** de ahí que ostenta legitimación para impugnar el acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que dispuso la cancelación del derecho de concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **TP-000**, a la señora C FC, fue notificado al correo electrónico [000@gmail.com](mailto:hildaalpizar@gmail.com), el **jueves 01 de febrero de 2024** -(Léase el folio 18 vuelto del expediente TAT-016-24-, y su acción recursiva fue presentada el **09 de febrero del 2024**, con lo cual se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo de Ley.

**3**. **HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.14.6 de la Sesión Ordinaria 41-2020 de 28 de mayo de 2020**, autoriza el traspaso mortis causa de la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bajo la placa TP-000, a favor de la señora CFC. (Léanse los folios 81 y 82 del expediente administrativo TAT-016-24)
2. El **03 de setiembre de 2020**, la señora CFC, solicita una prórroga hasta por seis meses para formalizar debido a que el vehículo placa, TP-000 está a nombre del causante WLH, y justifica que el proceso sucesorio en sede judicial no se ha nombrado Albacea. (Léase el folio del 80 del expediente administrativo TAT-016-24)
3. Mediante Oficio **CTP-AJ-OF-2020-1862 de 17 de noviembre de 2020**, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, analiza la solicitud de prórroga presentada por la señora CFC y previene para que dentro de 10 días hábiles presente documentación correspondiente que respalda que el vehículo asociado a la concesión TP-000, se encuentra dentro del cúmulo de bienes de un proceso sucesorio y poder valorar la solicitud de prórroga. (Léanse los folios del 78 vuelto al 79 del expediente administrativo TAT-016-24)
4. En escrito fechado 26 de noviembre de 2020, recibido en el Consejo de Transporte Público el **03 de diciembre de 2020**, la señora C FC aporta copia de expediente notarial del proceso sucesorio, debido a la lentitud con que se tramita en sede judicial. (Léanse los folios del 69 al 77 del expediente administrativo TAT-016-24)
5. El **18 de diciembre de 2020**, la señora C FC, suscribió Adendum de Renovación del contrato de concesión de servicio público de transporte remunerado de personas en vehículo modalidad taxi bajo la placa TP-000. (Léanse los folios del 129 vuelto al 131 vuelto del expediente administrativo TAT-016-24)
6. Mediante Oficio **CTP-AJ-OF-2020-2020 de 22 de diciembre de 2020**, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, analiza la respuesta a la prevención, y al no estar como posible heredera en la apertura del proceso sucesorio, le previene que aporte documentación que respalde que, una vez finalizado el proceso sucesorio, la señora C FC, tendrá la posesión del vehículo placas TP-000, para continuar de forma inmediata con la formalización de la concesión. (Léanse los folios del 62 vuelto al 64 del expediente administrativo TAT-016-24)
7. En escrito fechado el **20 de febrero de 2021**, la señora C FC, indica al Consejo de Transporte Público que seguirá brindando el servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi, en el vehículo placa TP-000, y solicita se autorice el traspaso de la exoneración del vehículo placa TP-000, y aporta, entre otros documentos, copia certificada del testimonio de Escritura Pública Número 416, otorgada ante la Notaria Pública Hilda María Alpízar Castrillo de la “Adjudicación de Vehículos y de Inmueble, en la que se le declara como heredera universal de todos los bienes de quien en vida fue WLH. La copia certificada del testimonio de escrito, contiene sello de confrontado con el original del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos Concesiones con fecha del 10 de mayo de 2021. (Léanse los folios del 52 vuelto al 59 del expediente administrativo TAT-016-24)
8. El **19 de mayo de 2021**, la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, en la Resolución No. CTP-DT-DRE-EXO-OF-2021-326 conoce la solicitud de exoneración presentada por la señora C FC, y recomienda aprobar el traspaso de la exoneración de la concesión de la unidad TP-000 a nombre de la solicitante, con el porcentaje aprobado previamente. (Léanse los folios del 134 vuelto al 135 del expediente administrativo TAT-016-24)
9. Mediante Oficio **CTP-AJ-OF-2021-0671 de 11 de junio de 2021**, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, analiza la solicitud de prórroga para la formalización de la TP-000, y al tener por demostrado que, habiendo transcurrido aproximadamente seis meses, la señora C FC, no atendió la prevención que contenida en el Oficio **CTP-AJ-OF-2020-2020 de 22 de diciembre de 2020**, recomienda el archivo y rechazo de la solicitud de prórroga para la formalización de la concesión de la placa TP-000, estimando que se evidencia una falta de interés de explotar la concesión cumpliendo los requisitos que exige la normativa, y a su vez recomienda el inicio de un procedimiento administrativo de posible cancelación de la concesión de servicio público por la no formalización de la misma. (Léanse los folios del 46 vuelto al 50 del expediente administrativo TAT-016-24)
10. la Junta Directiva del Consejo Transporte Público, en el **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021** **del 22 de junio de 2021**, conoce el oficio **CTP-AJ-OF-2021-0671 de 11 de junio de 2021**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos acuerda el archivo y rechazo de la solicitud de prórroga para la formalización de la concesión de la placa TP-000, debido a que en el transcurso de seis meses no atendió prevención de aportar información solicitada dentro del plazo de diez días hábiles, requerida para analizar la procedencia o no de la prórroga solicitada; así como ordenar la apertura del procedimiento administrativo de posible cancelación de la concesión, para llegar a la verdad real de los hechos, con relación a la no formalización de la concesión TP-000, del traspaso mortis causa autorizado por la Junta Directiva mediante el Acuerdo 7.14.6 de la Sesión Ordinaria 41-2020.(Léanse los folios 124 vuelto y 125 del expediente administrativo TAT-016-24)
11. El **29 de junio de 2021**, la señora **CFFC**, presenta, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021 celebrada el 22 de junio del 2021.** (Léanse los folios 44 y 45 del expediente administrativo TAT-016-24)
12. La Junta Directiva del Consejo Transporte Público, en el **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 62-2021** **del 17 de agosto de 2021**, conoce el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021 celebrada el 22 de junio del 2021**, incoado por la señora **CFFC**; acoge el Informe contenido en el oficio **CTP-AJ-OF-2021-000893 del del 03 de agosto de 2021**, y dispone el rechazo del recurso de revocatoria por improcedente, y ordena la elevación de recurso de apelación al Tribunal Administrativo de Transporte. (Léanse los folios 40 a 43 del expediente administrativo TAT-016-24)
13. Mediante **Resolución No. TAT-3792-2022 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de julio de 2022**, el Tribunal Administrativo de Transporte conoce el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CFFC**; en contra del **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021 celebrada el 22 de junio del 2021**, y resuelve declarar improcedente por no ser el momento procesal oportuno para la interposición del Recurso de Apelación en subsidio, interpuesto por la señora **CFFC**, cédula de identidad número 000, tramitado en el expediente administrativo TAT-34-21. (Léanse los folios del 38 al 39 del expediente administrativo TAT-016-24)
14. El Órgano Director del Procedimiento Administrativo, en el oficio **CTP-AJ-OF-2022-0798 del 06 de mayo de 2022**, realiza el Traslado de cargos, y fija la Audiencia Oral y Privada para el **07 de junio de 2022 a las** **10:00 horas**, le informa que puede revisar el expediente administrativo y fotocopiar las piezas que le interesen, aportar y evacuar prueba pertinente, que puede hacerse acompañar de un Abogado, y que el expediente queda su disposición en la Dirección de Asuntos Jurídicos. (Léanse los folios del 121 vuelto al 123 del expediente administrativo TAT-016-24)
15. La comparecencia (Audiencia) ante el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, se realizó el día **07 de junio de 2022 a las** **10:00 horas**, con la presencia de la señora C FC, quien rindió declaración. (Léanse los folios del 120 vuelto y 121 del expediente administrativo TAT-016-24)
16. El **26 de setiembre de 2022**, la señora C FC, suscribió el Contrato de Concesión de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículo Modalidad Taxi bajo la placa No. TP-000876. (Léanse los folios del 23 al 27 del expediente administrativo TAT-016-24)
17. El **27 de setiembre de 2022**, mediante oficio **No. CTP-DT-DAC-OF-001330-2022** suscrito por la Lic. Ellen Cambronero Garita, remite a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el contrato de concesión de la placa TP-000 a nombre de C FC, para la firma, con la finalidad de dar continuidad al trámite de formalización de traspasos y renovaciones de taxis. (Léanse los folios del 21 vuelto al 22 del expediente administrativo TAT-016-24)
18. El **17 de noviembre de 2022**, mediante oficio **No. CTP-DT-DAC-OF-1618-2022**, el coordinador del proceso de taxis, de la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, autoriza que la señora C FC, inscriba a su nombre el vehículo que ampara la concesión TP-000. (Léase el folio 21 del expediente administrativo TAT-016-24)
19. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público**, en el** **Artículo 7.1.15 de la Sesión Ordinaria 02-2024 del 19 de enero de 2024, conoce el Oficio CTP-AJ-OF-2022-1183 del 03 de agosto de 2022 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público; acoge el informe y dispone cancelar el derecho de concesión de taxi bajo la placa TP-000, otorgado a la señora C FC, al tenerse por demostrado que no posee una unidad inscrita a su nombre ante el Registro Público. (Léanse** los folios del 019 del expediente administrativo TAT-016-24)
20. **HECHOS NO PROBADOS. –** Se tiene como hecho no probado para la resolución del presente asunto que la señora **C FC**, haya incumplido con la no formalización o suscripción del contrato de la concesión administrativa del servicio público de transporte de personas modalidad taxi, bajo la placa **TP-000**. (Léanse los folios del 23 al 27 y del 64 vuelto al 66 del expediente administrativo TAT-016-24
21. **SOBRE EL FONDO**. **-** 
    1. **El régimen sancionatorio aplicable al concesionario de servicio público remunerado de personas modalidad taxi.**

La Administración tiene los deberes de fiscalización y control sobre la forma en que explota la concesión siempre en relación con la vigilancia del interés público que el servicio público pretende satisfacer, esto no implica que la Administración realice actos que afecten ilegítimamente los derechos de los concesionarios, de ahí que los procedimientos administrativos sancionatorios que realice el Consejo de Transporte Público, deben tramitarse de acuerdo al Libro II de la Ley General de la Administración Pública, por disposición de la Ley No. 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, y ajustarse al debido procedimiento administrativo, como garantía fundamental para los administrados, tal y como la Sala Constitucional ha reseñado en su abundante jurisprudencia:

“(…) en virtud de tal desarrollo jurisprudencial, se ha estimado de aplicación no sólo respecto de los procesos de índole jurisdiccional, sino que se trata de una garantía que se hace extensiva a todos los procedimientos administrativos. Así, en el ámbito de los procedimientos administrativos, se identifican o equiparan estos principios con los conceptos de "*bilateralidad de la audiencia*", "*debido proceso legal*" y "*principio de contradicción*"; y que tiene implicaciones directas en las diversas etapas de los procedimientos, lo que evidencia su carácter instrumental, en tanto está dispuesto para garantizar la mejor resolución del mismo, (…)” (Sala Constitucional, Voto N. 13140-2003, de las 14:37 Hrs., del 10 de noviembre del 2003)

Ahora bien, el régimen sancionatorio aplicable a la concesión del servicio público modalidad taxi, es identificable en el artículo 40 de la Ley 7969:

*“****Artículo 40.- Extinción de la concesión***

*El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:*

*a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.*

*b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.*

*c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.*

*d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.*

*e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.*

*f) Cumplir el plazo.*

*g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.”* (El subrayado no es del original)

Tal y como se deriva de la norma transcrita, en el inciso d), la falta de formalización del contrato puede implicar la cancelación de la concesión.

* 1. **Las garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo.**

La jurisprudencia nacional es clara y reiterada en el sentido que, en la tramitación de los procedimientos administrativos, debe observase la garantía constitucional del derecho al debido proceso, constituido por una serie de principios de raigambre constitucional que garantizan el respeto a los derechos fundamentales de los administrados frente a la Administración.

**5.2.1 El derecho a la debida intimación e imputación**: que comprende no sólo la instrucción de cargos, sino también la imputación de los hechos con la calificación legal respectiva y la sanción posible a aplicar.

En el caso en estudio, de conformidad con el artículo **7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021 del 22 de junio de 2021**, a la señora **CFFC**, se le inicia un Procedimiento Administrativo Ordinario de cancelación de concesión, con relación a la no formalización de la concesión TP-000, del traspaso mortis causa autorizado por la Junta Directiva mediante acuerdo 7.14.6 de la Sesión Ordinaria 41-2020. *(*Léanse los folios del 124 vuelto al 125 del expediente administrativo TAT-016-24).

En virtud de ello se le imputan los siguientes cargos:

*“****PRIMERO:*** *Que mediante el artículo 7.14.6 da la sesión ordinaria 41-2020 del 28 de mayo del 2020, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público se acordó autorizar el traspaso de la concesión de taxi: Placa TP-000 a favor de la señora C FC.*

***SEGUNDO:*** *Que la señora C FC, firmó el contrato de concesión en fecha 18 de diciembre del 2020.*

*no (sic)obstante, no ha formalizado el traspaso de la concesión de taxi a su favor, ya que en el expediente administrativo de la concesión no ha firmado el addendum el contrato de concesión; «correspondiente al traspaso de concesión autorizado en el año 2016. (sic)*

***TERCERO:*** *Que la señora C FC, no ha finalizado la formalizado (sic) del traspaso de la concesión a su favor; qué según consta el estudio registral realizado en la: página web del Registro de la Propiedad en fecha 05 de mayo del 2022, la unidad de taxi placa TP-000, se encuentra registrada a nombre del señor WLH.*

***CUARTO:*** *Que mediante el artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021 , adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público se acordó decretar la conformación del órgano, director con fin de dar inicio a un procedimiento administrativo ordinario a fin de verificar la verdad real de los hechos, ante un presunto incumplimiento de formalización del traspaso autorizado de la concesión del taxi PLACA TP-000, al no contar con una unidad inscrita a su nombre, por parte de la concesionaria C FC.”*

Como un primer aspecto de análisis sobre los cargos imputados a la concesionaria **CFFC**, se tiene que con relación al Hecho descrito como “Primero”, el mismo no es más que un antecedente histórico sobre la situación jurídica con respecto a la concesión de la placa TP-000 y su traspaso a la señora FC. El mismo adolece de una imputación concreta y de la posible sanción aplicable.

En cuanto al Hecho “Segundo”, en el párrafo primero, al igual que en el Hecho Primero, es un hecho probado que la señora **CFFC** suscribió desde el **18 de diciembre de 2020**, el Addendum al “Contrato de Concesión bajo la placa TP-000, y el mismo se consigna como un cargo, sin que este tenga una calificación legal y posible sanción.

En cuanto al párrafo segundo del mismo cargo, se imputa a la señora **FC**, no haber formalizado el traspaso de la concesión de taxi a su favor, ya que *“según consta en el en el expediente administrativo de la concesión no ha firmado el Addendum el contrato de concesión.”* Con respecto a esta imputación, no se visualiza calificación legal de la norma infringida por parte del Órgano Director ni tampoco la posible sanción aplicable.

Este Tribunal, observa que el Addendum que se indica no haber suscrito al 06 de mayo de 2022, **sí fue suscrito** desde el **18 de diciembre de 2020**, entre la señora **FC** y el Consejo de Transporte Público y consta en el Addendum en el “**ARTÍCULO III. DE LA FORMALIZACIÓN**”, que la cesión se formaliza mediante mortis causa, con fundamento en el artículo 7.14.6 de la Sesión Ordinaria 41-2020 de fecha 28 de mayo 2020, sesión en la cual se autoriza el traspaso de la concesión a favor de la recurrente. A la fecha del traslado de cargos, y con respecto a este Hecho, se tiene que el Addendum se había firmado aproximadamente 15 meses antes, aspecto que no fue verificado por parte de la Administración.

En lo que al Hecho “Tercero” se refiere, se le imputa a la señora **CFFC** una no finalización de la formalización del traspaso de concesión de taxi a su favor, debido a que, al 05 de mayo de 2022, no consta que la unidad placa TP-000, se encuentre registrada a su nombre, sino a nombre del causante WLH. Con respecto a este Hecho imputado, tampoco se observa la calificación legal de la norma infringida ni tampoco la posible sanción aplicable.

Deviene necesario recordar que, en materia de contratación administrativa, la formalización de un contrato, es la firma del mismo, de ahí que, al momento en que la señora **CFFC**, suscribe el Addendum al Contrato de Concesión de la placa TP-000, por cesión de mortis causa, el contrato es válido y perfecto, porque ha sido formalizado, esto es firmado, tal y como requiere el artículo 32 de la Ley de Contratación Administrativa aplicable a la presente concesión.

El hecho de que la unidad vehicular con que se brinda el servicio, se haya encontrada sujeta a las normas de los procesos sucesorios, no es el requisito legal que exige el ordenamiento jurídico para determinar la falta de formalización, pues se reitera, en el momento en el que la señora **CFFC**, compareció a la firma del Addendum al contrato de la placa TP-000, y en efecto rubricó el contrato; en ese momento adquiere el perfeccionamiento y es válido para todos los efectos jurídicos.

Respecto al Hecho “Cuarto”, observa este Tribunal, que el cargo imputado establece que la conformación del órgano director es con el fin de dar inicio a un procedimiento administrativo ordinario, a fin de verificar la verdad real de los hechos, ante un presunto incumplimiento de formalización del traspaso autorizado de la concesión del taxi placa TP-000, al no contar con una unidad inscrita a su nombre, por parte de la concesionaria C FC. No obstante, lo anterior, la disposición de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021 del 22 de junio de 2021, fue la siguiente:

*“(…)3. Ordenar la apertura del procedimiento administrativo de posible cancelación de la concesión, para llegar a la verdad real de los hechos, con relación a la no formalización de la concesión TP-000, del traspaso mortis causa autorizado por la Junta Directiva mediante el acuerdo 7.14.6, de la sesión ordinaria 41-2020, para cuyos efectos se comisiona al Departamento de Asuntos Jurídicos la ejecución de dicho procedimiento.(…)”*

En este sentido, es evidente que con respecto al Hecho “Cuarto”, no se refiere a una imputación como tal, sino al objeto del procedimiento administrativo, y peor aún, no existe congruencia entre lo dispuesto por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y lo señalado en ese Hecho Cuarto. Ya que en ningún momento se dispuso la apertura de un procedimiento administrativo por no contar con el vehículo inscrito a su nombre.

La jurisprudencia nacional es clara y reiterada en el sentido que, en la tramitación de los procedimientos administrativos, debe observase la garantía constitucional del derecho al debido proceso, constituido por una serie de principios de raigambre constitucional que garantizan el respeto a los derechos fundamentales de los administrados frente a la Administración.

La imputación debe ser clara y precisa, y en ese sentido la Sala Primera, en la Sentencia número 21 de las 14:15 horas, del 9 de abril de 1997, expresó lo siguiente:

*“III.- El tema de la tutela del debido proceso, principio constitucional sustentado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, ha sido abordado en reiteradas oportunidades por la Sala respectiva. En tales pronunciamientos ha indicado cuáles deben considerarse elementos básicos del principio en referencia. Así por ejemplo, los votos 15-90 de 16:45hrs. Del 5-1-90 y 1734 de 15:26 hrs. del 4-9-9, hacen referencia al tema en los siguientes términos:*

*(...)*

*IV. Obsérvese cómo en el proceso ha de procurarse la garantía de una serie de derechos en forma integral. Sea, de verse alguno de ellos alguno de ellos disminuido o vedado de ejercer en un todo, el proceso integro sufre como consecuencia la nulidad por trasgresión del debido proceso. Por ello debe valorarse con sumo cuidado cada caso, pues no obstante existir la posibilidad de determinar elementos básicos en relación con aquel principio, deviene prácticamente imposible, conformar un esquema o marco unívoco -aplicable siempre el cual resulte infalible protector del debido proceso. Máxime si se considera que las circunstancias del proceso, son en última instancia las que permiten concluir si se satisfizo o no el principio.*

*(...) La intimación de los cargos debe ser expresa, precisa y particularizada. No corresponde al administrado dilucidar, del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan. Lo anterior podría abocarlo, incluso, a no pronunciarse sobre algunos de ellos porque no los valoró como tales; o bien porque no los ubicó en el expediente, lo cual menoscaba tanto el derecho de defensa, cuanto [sic] al debido proceso.”*

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto Nº 2011-007952 de las 10:43 horas, estableció sobre la intimación y la imputación de cargos lo siguiente:

“**V.-SOBRE LA INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS.** Este derecho opera, en tratándose de procedimientos administrativos incoados de oficio y, particularmente, de los sancionatorios o disciplinarios. De modo que, adquiere especial relevancia para ese fin el traslado de cargos o la imputación que se le formula al administrador o funcionario. Es el órgano director del procedimiento quien debe notificarle a las partes interesadas en el procedimiento administrativo una relación oportuna, expresa, clara, precisa y circunstanciada de los hechos o conductas que se le imputan y de sus consecuencias jurídicas, esto es, debe existir una especificación del carácter y fines del procedimiento administrativo, para que el interesado pueda proveer a su defensa. Al respecto, la Sala en la sentencia Nº 1541-98 de las 11:15 hrs. del 6 de marzo de 1998, puntualizó en lo que interesa, lo siguiente:

*“(…) El principio de intimación expuesto en dicha sentencia, significa el derecho de ser instruido de los cargos que se le imputan a cualquier persona o personas, y el principio de imputación, el derecho a tener una acusación formal, en el sentido de individualizar al o los imputados que se pretendan someter a proceso, describir en forma detallada, precisa y claramente el hecho que se les acusa, y hacer una clara clasificación legal del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva (…)*

En lo analizado, encuentra este Tribunal una grave violación al debido proceso y específicamente al principio de imputación, imposible de soslayar, pues señala como “hechos” cometidos por la concesionaria, que realmente son una enunciación de antecedentes, no susceptibles de una calificación jurídica y menos que tengan por objeto una sanción.

La imputación de cargos obliga al Órgano Director a realizar la contrastación del hecho con la norma que se presume vulnerada: tipo objetivo previsto, sujeto activo, bien jurídico tutelado, prueba, y consecuencia jurídica. Nada de esto observa el Tribunal en el traslado de cargos que se le comunicó a la recurrente, lo cual comporta una clara violación a la garantía constitucional en el procedimiento seguido, no solo por una deficiente e inexistente imputación de cargos según se contrasta no solo en el acto de apertura, sino en el expediente mismo que sirve como prueba, sino también una flagrante violación al derecho de defensa de la concesionaria.

En este caso, el tipo objetivo previsto para cancelar una concesión administrativa de taxi, por no formalizar el contrato de concesión es la falta de firma del concesionario, por disposición del artículo 32 de la Ley de Contratación administrativa aplicable en el artículo 40 inciso d) de la Ley No. 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, mismos que ni por asomo se mencionan en el traslado de cargos. La prueba del expediente demuestra que la concesionaria **sí** firmó el Addendum desde el 18 de diciembre de 2020, lo cual espera este Tribunal sea un error de lectura del expediente por parte del Órgano Director, y no un elemento subjetivo de desinterés en el cumplimiento del debido procedimiento y del derecho de la imputada, que como funcionarios públicos representantes de la autoridad estamos llamados a tutelar, pues la potestad de imperio de la Administración, en un Estado de derecho como el costarricense, no significa potestad de atropello a los derechos de los administrados.

Este Tribunal requiere hacer mención a otros aspectos del desarrollo del presente procedimiento administrativo que, se deben de tomar en consideración como parte de una correcta actuación administrativa.

En primer lugar, el inicio del procedimiento administrativo se da por Acuerdo 7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021 del 22 de junio de 2021, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. Posteriormente, el traslado de cargos se realiza el 06 de mayo de 2022 (casi un año después), la Audiencia se realiza el 07 de junio de 2022 y la emisión del informe de recomendación del Órgano Director mediante oficio No. CTP-AJ-OF-2022-01183 se da con fecha 03 de agosto de 2022. Sin embargo, el acuerdo donde se conoce dicho informe y se acuerda la cancelación de la concesión se da mediante artículo 7.1.15 de la Sesión Ordinaria 02-2024 del 19 de enero de 2024. Esta dilación en el desarrollo del procedimiento administrativo es a todas luces contraria al ordenamiento jurídico y a los derechos de los administrados.

Por otro lado, y con respecto a la tramitología administrativa se tiene que mediante artículo 7.14.6 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020, se da la autorización de traspaso de la concesión a favor de la señora FC, se realiza la suscripción del Addendum por parte de la concesionaria el 18 de diciembre de 2020 y la suscripción del Contrato de Concesión el 26 de septiembre de 2022 (ambas formalizaciones con el vehículo Marca Daihatsu, número de vin MHKB3CE100K000000), asimismo se autorizan otros trámites administrativos como por ejemplo la solicitud al Registro Nacional para inscripción a nombre de la señora FC del mencionado vehículo (CTP-DT-DAC-OF-1618-2022 del 17 de noviembre 2022), esto mientras se realiza la sustanciación del procedimiento administrativo indicado en el párrafo anterior.

Esto denota una contradicción, en el tanto la Administración conoce que la concesionaria se encuentra realizando gestiones tendientes a la inscripción a su nombre del vehículo que ampara la concesión, avala la firma de los contratos con dicho vehículo y por otra parte, sustancia un procedimiento por no encontrarse a su nombre dicho bien mueble (lo cual ya se dijo anteriormente, no fue lo ordenado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público)

* 1. **Principio de legalidad y falta de motivación.**

La Sala Constitucional, ha indicado en reiteradas ocasiones, que la motivación del acto administrativo, es un deber inexpugnable para la Administración, por ser parte del debido proceso, en sede administrativa, como se desprende de la siguiente cita.

*“(...)* ***Sobre la motivación del acto administrativo.*** *- Reiteradamente ha reconocido este Tribunal que existe para la Administración Pública la obligación de motivar los actos descritos en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual constituye un elemento integrante del debido proceso y en virtud de tal requerimiento, se hace necesario que la Administración brinde un criterio razonable respecto a los actos y resoluciones administrativas que adopte. Sobre este particular la Sala Constitucional ha reconocido lo siguiente:*

*"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos". (Sentencia número 07924-99 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve)*

*En el mismo sentido mediante sentencia de las quince horas treinta minutos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve se dispuso en lo conducente:*

*(...)*

*Sobre la motivación del acto administrativo: Reiteradamente ha dicho la Sala en su jurisprudencia que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de un poder público que -como en este caso- deniegue una gestión interpuesta ante la Administración. Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas, habida cuenta que en la exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos se descubre así una función supraprocesal de este instituto, que sitúa tal exigencia entre las consecuencias del principio constitucional del que es expresión, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos.*

*(...)*

*El concepto mismo de motivación desde la perspectiva constitucional no puede ser asimilado a los simples requisitos de forma, por faltar en éstos y ser esencial en aquélla el significado, sentido o intención justificativa de toda motivación con relevancia jurídica. De esta manera, la motivación del acto administrativo como discurso justificativo de una decisión, se presenta más próxima a la motivación de la sentencia de lo que pudiera pensarse. Así, la justificación de una decisión conduce a justificar su contenido, lo cual permite desligar la motivación de "los motivos" (elemento del acto). Aunque por supuesto la motivación de la sentencia y la del acto administrativo difieren profundamente, se trata de una diferencia que no tiene mayor relevancia en lo que se refiere a las condiciones de ejercicio de cada tipo de poder jurídico, en un Estado democrático de derecho que pretenda realizar una sociedad democrática. La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica.” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 07390 de las 15:28 Hrs. del 22 de julio del 2003) (El resaltado en letra itálica no es del original)*

Constatado el contenido del acto administrativo, el cual está viciado de nulidad por violación a los principios de intimación y derecho de defensa, hace evidente la inexistencia de un procedimiento administrativo ajustado a derecho que busca la verdad real de los hechos, lo que vacía de fundamento *la decisión adoptada por el Consejo.*

La jurisdicción contencioso-administrativa, a su vez, ha desarrollado aún más la necesidad de motivación de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y del derecho de defensa del administrado, así como su impacto en la fase recursiva al analizar el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, como a continuación se transcribe:

*"(. ..) El artículo 136, incisos a y b) de la Ley General de la Administración Pública, establece que deberán ser motivados con mención, al menos sucinta de sus fundamentos, los actos administrativos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos e igualmente, los que resuelvan recursos. La motivación, cuando así lo exige la ley, no constituye en consecuencia, una mera formalidad, sino un requisito sustancial, cuya finalidad es que la Administración no sólo se ajuste al principio de legalidad y sea objetiva al tomar un decisión particular, alejándose de la arbitrariedad, sino también que el interesado conozca las razones de tal proceder, es decir, cuál es el fundamento y justificación de su contenido; lo contrario, lleva a que el acto administrativo se presente externamente como ilógico y arbitrario. Pero el tema de la motivación, no sólo es importante para el administrado destinatario del acto, porque en su ausencia, no puede saber la base de la decisión, lo que impide a su vez ejercer adecuadamente los recursos otorgados por la ley, sino que también se constituye en un escollo para el órgano que ha de conocer la alzada administrativa y el Juez de la jurisdicción contencioso administrativa, porque priva al superior y al Juzgador de los elementos de conocimiento necesarios para analizar la legalidad del acto administrativo (...)."Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo. Sentencia N° 481 de las 10:50 Hrs. del 8 de octubre del 2003) (El resaltado en cursiva no es del original)*

Se desprende con toda claridad de lo anterior, la ausencia en este caso concreto de una motivación adecuada, suficiente y congruente, que justifique la decisión de la Junta del Consejo de Transporte Público para cancelar la concesión administrativa de servicio público brindado bajo la placa TP-000. En consecuencia, existe una evidente violación al principio de legalidad, contenido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual redunda en la existencia de un vicio de tal magnitud que hace evidente y manifiesta la existencia de la nulidad absoluta del acto administrativo.

Por todo lo anteriormente indicado, lo procedente es declarar con lugar el recurso y decretar la nulidad del procedimiento administrativo seguido en contra de la concesionaria **CFFC,** y por ende, se anula la cancelación de la concesión administrativa de taxi bajo la placa TP-000, decretada en el **Artículo 7.1.15 de la Sesión Ordinaria 02-2024 celebrada el 19 de enero del 2024**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público

**POR TANTO**

1. Se declara **Con Lugar** el **Recurso de Apelación** **en subsidio**, interpuesto por **CFFC**, cédula de identidad número 000, contra el **Artículo 7.1.15 de la Sesión Ordinaria 02-2024 celebrada el 19 de enero del 2024**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y en consecuencia se anula la cancelación de concesión producto del procedimiento administrativo ordinario seguido en su contra.
2. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**, se t**iene por agotada la vía administrativa. ***Notifíquese*.**

**Lic. Ronald Muñoz Corea**

**Presidente**

**Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera**

**Jueza Jueza**